



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2015-PHC/TC
LIMA ESTE
WÁLTER CHÁVEZ QUIROZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Chávez Quiroz contra la resolución de fojas 165, de fecha 20 de febrero de 2015, expedido por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO

1. Con fecha 15 de octubre de 2014, don Wálter Chávez Quiroz interpone demanda de *habeas corpus* contra Benito Raúl Retamozo Ramos, Julián Alfaro Morales, Máximo Quispe Tinipuella, Conzuelo Susana Quispe Huamaní, Esperanza Morales Díaz, Rosa María Morales Díaz, Edilfina Cárdenas Quilca, Enma Verónica Baldeón Esteban, Esperanza Marta Villagaray Loayza, Victoria Loayza Ccaulla, Yuvana Toledo Huacho, Aurora Yanina Zenteno Trinidad, Josefina Morales Guerra, Teodosio Navarro Lunasco, Reyna Calderón Valenzuela, Carmen María Machacuay Quiquia, Irineo Chipana Capizo, Pilar Osco Orosco, Enmanuel Morales Guerra, Marino Oré Iillaconza, Virginia Morales Díaz, Modesta Arteaga Huamán, Juana Martel Romero, Hermelinda Orosco Galindo Vda. de Oscco y Tomas Manuel Morales Díaz. Solicita que se ordene a los demandados el cese de la vulneración de sus derechos al libre tránsito por obstaculizar las vías de acceso a su domicilio ubicado en la manzana G, lote 7, Asociación de Vivienda Las Terrazas de Santa María Alta-Cerro Mata Buey, distrito de Lurigancho, Chosica. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
2. Sostiene el recurrente que los demandados y otras personas no identificadas, agrupadas en número aproximado de cuarenta, vienen obstaculizando el acceso a su domicilio ubicado en el interior de la Asociación de Vivienda Las Terrazas de Santa María Alta-Cerro Mata Buey, Distrito de Lurigancho, Chosica, pues se han establecido en la entrada principal de dicha asociación y, actuando de manera violenta, no le permiten el ingreso al referido inmueble, vulnerando de esta manera su derecho al libre tránsito, toda vez que la vía obstruida es el único acceso para llegar hasta su vivienda.
3. El Segundo Juzgado Penal de Ate, mediante Resolución 1, de fecha 15 de octubre de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con el proceso constitucional de *habeas corpus*, toda vez que, en realidad, lo que se pretende es la tutela del derecho de posesión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2015-PHC/TC
LIMA ESTE
WÁLTER CHÁVEZ QUIROZ

reclama tener el recurrente sobre el inmueble materia de litigio. Además, no se ha acreditado que el referido inmueble sea el domicilio o morada habitual del recurrente.

4. La Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 6, de fecha 20 de febrero de 2015, en líneas generales, confirmó la apelada por similares fundamentos.
5. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnere o amenace el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* “(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”.
6. Este Tribunal ha establecido, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 2876-2005-PHC/TC). De igual manera, ha precisado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad personal y una condición indispensable para el desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de la naturaleza o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.
7. Y en la sentencia recaída en el Expediente 2675-2009-PHC/TC, el Tribunal ha establecido que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos el propio domicilio (Expediente 5970-2005-PHC/TC; Expediente 7455-2005-PHC/TC, entre otros). En ese sentido, considera que es perfectamente permisible que, a través del proceso de *habeas corpus*, se tutele la vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida ingresar o salir de su domicilio.
8. En el caso de autos, don Wálter Chávez Quiroz sostiene que los demandados y otras personas no identificadas vienen obstaculizando el acceso a su domicilio ubicado en la manzana G, lote 7, Asociación de Vivienda Las Terrazas de Santa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2015-PHC/TC
LIMA ESTE
WÁLTER CHÁVEZ QUIROZ

María Alta-Cerro Mata Buey, distrito de Lurigancho, Chosica, pues se han establecido en la entrada principal de dicha asociación y, actuando de manera violenta, no le permiten transitar libremente por las calles de dicha asociación y, por ende, acceder a su vivienda, vulnerando de esta manera su derecho al libre tránsito, toda vez que la vía obstruida es el único acceso para llegar hasta ella.

9. En esa dirección, se advierte que el juez constitucional, al no admitir a trámite la demanda de *habeas corpus* presentada por el recurrente, no ha llevado a cabo diligencias que resultan indispensables a fin de determinar si efectivamente se está vulnerado el derecho de don Wálter Chávez Quiroz de acceder a su domicilio y de transitar libremente por las calles de la aludida asociación, tales como realizar una inspección judicial en la zona materia de conflicto, recabar la manifestación del recurrente y la de los demandados, entre otras diligencias pertinentes que brinden elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento de fondo al respecto.
10. Por consiguiente, este Tribunal considera necesario declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio y la admisión a trámite de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 165, expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 12. Por tanto, admítase a trámite la demanda de *habeas corpus* interpuesta por la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL